

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ANTENOS PINTO CALDERÓN Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00087-00.

**AUTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la *representante del Ministerio Público* contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio de la cual se declara administrativa y patrimonialmente responsable a la *Nación - Fiscalía General de la Nación* por la privación injusta de la libertad del señor *Antenos Pinto Calderón*.

**I. ANTECEDENTES**

El 17 de mayo de 2018 el *Tribunal Administrativo del Meta* profirió sentencia de primera instancia en el presente proceso, declarando administrativamente responsable a la *Nación-Fiscalía General de la Nación* por la privación injusta de la libertad de que fue sujeto el señor *Antenos Pinto Calderón* en el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2003 hasta el 23 de diciembre de 2005.

Así mismo, en la referida providencia se condenó al pago de perjuicios morales a favor del señor *Antenos Pinto Calderón*, en calidad de víctima directa, su madre y sus dos hermanos, así como de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Surtido el trámite de notificación, la *representante del Ministerio Público* propuso una nulidad procesal<sup>1</sup> originada en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, por considerar que existió una doble condena al Estado por los mismos hechos en el proceso 50001-23-31-000-2008-00394-00.

**1. De la solicitud de nulidad**

En la solicitud de nulidad se señala que en el presente proceso los señores *Antenos Pinto Calderón, María Deya Calderón Molina, Gladys Milena Ruiz Medina, Fernando y Wilson*

<sup>1</sup> Folios 1-4 cuaderno del incidente.

Calderón, demandaron a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación a fin de que se declarara la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad del señor Antenos Pinto Calderón durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2003 y el 23 de diciembre de 2005; posteriormente, en la sentencia de primera instancia, se declaró la responsabilidad estatal, y en consecuencia se condenó al pago de perjuicios tanto materiales como morales a favor del señor Antenos Pinto Calderón.

No obstante, pone de presente la existencia de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria de Descongestión el 11 de septiembre de 2017, en el proceso con radicado N° 50001-23-31-000-2008-00394-00, adelantado en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; cuya parte demandante se identifica en el encabezado de la providencia como “ANTENOS PINTO CALDERÓN, en su nombre y en representación de sus hijos CRISTIAN ESTEBAN Y MAYKOLL STIBEN PINTO DÍAZ<sup>2</sup>, declarando la responsabilidad estatal por la privación injusta del señor Antenos Pinto Calderón durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2003 y el 23 de diciembre de 2005, y condenando al pago de perjuicios morales en su favor.

Manifiesta la representante del Ministerio Público que actualmente el proceso 50001-23-31-000-2008-00394-00 cursa en segunda instancia en el Consejo de Estado en virtud del auto del 20 de febrero de 2018 que concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Así mismo, indica que tanto la sentencia de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, como la proferida por ésta Corporación el 17 de mayo de 2018 en el presente proceso, se expidieron por los mismos hechos, así como ambas condenan patrimonial a favor de la víctima directa, el señor Antenos Pinto Calderón; siendo representado en ambos procesos por el mismo apoderado, el abogado Romeiro Orlando Muñoz Torres.

En síntesis, señala que fueron presentadas casi en forma simultánea dos demandas de reparación directa, y mientras que en un proceso ya se logró decisión que actualmente surte trámite de impugnación ante el Consejo de Estado, en el otro “se notificó en forma reciente la sentencia igualmente condenatoria, y en ésta segunda sentencia se volvieron a tasar perjuicios morales para el señor ANTENOS PINTO CALDERÓN, y los materiales que en el primer proceso no fueron acreditados”<sup>3</sup>.

En consecuencia, considera que existe una vulneración al debido proceso en tanto se juzgó un asunto que ya había sido decidido en sede judicial, con lo que se transgrede el principio de cosa juzgada y se configura una nulidad procesal sobre la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 17 de mayo de 2018.

Respecto de la nulidad configurada en la sentencia, sostiene que si bien las causales de nulidad son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 140 del C.P.C. en concordancia con el artículo 142 de la misma codificación, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha considerado el debido proceso como un derecho fundamental que comprende el principio de cosa juzgada, y en virtud del cual no debe resolverse dos veces el mismo asunto.

<sup>2</sup> Folio 1 vto. *ibidem*

<sup>3</sup> Folio 3 *ibidem*.

Finalmente, en el evento de una decisión favorable en cuanto a la nulidad, solicita se compulsen las copias procesales pertinentes respecto del abogado ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES "por obrar cuando menos con total deslealtad procesal"<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la sentencia proferida el 17 de mayo del 2018 por el Tribunal Administrativo del Meta en el proceso de la referencia se encuentra viciada de nulidad, puesto que, considera la representante del Ministerio público que tanto en el fallo proferido en el proceso N° 50001-23-31-000-2008-00394-00 como en el cuestionado a través de este incidente, se condenó a favor de Antenos Pinto Calderón por las mismas circunstancias fácticas y jurídicas.

### 2. Caso concreto.

En materia de nulidades procesales el Código Contencioso Administrativo remite expresamente a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 140 consagra las causales de nulidad, y en sus artículos 142 y 143 regula lo concerniente a su proposición y trámite.

Respecto de las nulidades enlistadas en el estatuto procesal civil, la jurisprudencia ha considerado que "se edifican sobre el principio del derecho francés "pas de nullité sans texte", según el cual "las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni del de extensión para interpretarlas"<sup>5</sup>.

Por lo anterior, si la nulidad propuesta se fundamenta en una causal distinta, corresponderá al fallador rechazar de plano la solicitud, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 143 del C.P.C., cuyo tenor literal señala:

**«ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. [...] El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.»**

En otras palabras, el sistema jurídico colombiano ha establecido las nulidades procesales bajo los principios de taxatividad y especificidad, por lo que la configuración de sus causales se limita únicamente a los eventos señalados en la ley, por lo que ni el Juez ni las partes pueden definir las circunstancias generadoras de nulidad a su arbitrio.

En el presente asunto, la representante del Ministerio Público solicita la nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de mayo de 2018 por considerar que en

<sup>4</sup> Folio 3 vto. *ibidem*.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Auto del 28 de agosto de 2017. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 20001-23-31-000-2009-00331-01 (42331).

dicha sentencia se configura una nulidad por vulneración al debido proceso, por cuanto el mismo asunto ya había sido resuelto por la *Sala Transitoria del Tribunal Administrativo*, con lo que se transgrede el principio de cosa juzgada y se configura una nulidad procesal sobre la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 17 de mayo de 2018.

Ahora, advierte el Despacho que el Consejo de Estado remitió copia del expediente 50001-23-31-000-2008-00394-00, en el que se observa que el señor *Antenos Pinto Calderón* otorgó poder al abogado *Romeiro Orlando Muñoz Torres* en las siguientes condiciones:

*"(...) obrando en ejercicio del poder especial otorgado por el señor ANTENOS PINTO CALDERÓN, quien actúa a nombre y representación de sus menores hijos CRISTIAN ESTEBAN, MAYKOLL STIBEN PINTO DÍAZ (...)"*<sup>6</sup>

De la literalidad en la interposición de la demanda, se puede aseverar que el señor *Antenos* acudía a la acción de Reparación Directa no en *nombre propio*, sino "*a nombre y representación*" de sus hijos, lo que quiere decir que los demandantes en ese proceso eran solo los menores *Cristian Esteban Pinto Díaz* y *Maykoll Stiben Pinto Díaz*.

Del mismo modo, se observa que en aquella demanda las pretensiones indemnizatorias fueron elevadas respecto de los menores en mención, lo que no incluía a su padre, *Antenos Pinto Calderón*, quien actuó únicamente en su representación y no como demandante; tal y como se avizora de la segunda pretensión la cual expresa:

*"Que se condene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a cada uno de los demandantes, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de daño moral, sufrido por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido ANFENOS PINTO CALDERON, desde el 21 de diciembre de 2003 hasta el 23 de diciembre de 2005, así:*

1. *Para CRISTIAN ESTEBAN PINTO DIAZ, mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto la máxima suma legal permitida, por el hecho de su detención de su padre por espacio de dos años.*
2. *Para MAYKOLL STIVEN PINTO DIAZ, mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto la máxima suma legal permitida, por el hecho de su detención de su padre por espacio de dos años."*<sup>7</sup>

Puede verse, entonces, que incluso las pretensiones por perjuicios morales fueron formuladas únicamente respecto de los menores, quienes eran representados por su padre *Antenos Pinto Calderón*, pretensiones que fueron ratificadas mediante memorial del 19 de febrero del 2008<sup>8</sup>; no obstante, se observa que el Despacho que admitió la demanda, lo hizo a nombre propio, sin que el apoderado de la parte actora se pronunciara frente a la incongruencia de dicho auto.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Folio 1 del anexo No. 3

<sup>7</sup> Folio 2 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 38-40 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folios 108-109 *ibidem*.

Por otro lado, del proceso de referencia - 50001-23-31-000-2009-00087-00 -, se advierte que fue interpuesto a nombre propio por parte del señor *Antenos Pinto Calderón*, puesto que la demanda indica lo siguiente:

*"(...) obrando en ejercicio del poder especial otorgado por los señores ANTENOS PINTO CALDERÓN, MARÍA DEYA CALDERÓN MÓLINA, GLADYS MILENA RUIZ MEDINA y FERNANDO PINTO CALDERÓN, WILSON PINTO CALDERÓN, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Soacha, Cundinamarca quienes obran en nombre propio y quienes serán la parte demandante en el presente proceso (...)"<sup>10</sup>*

Por lo anterior, la irregularidad procesal no estaría configurada en el proceso que nos ocupa, sino en el que actualmente cursa trámite de segunda instancia en el Consejo de Estado bajo el radicado N° 50001-23-31-000-2008-00394-00; a tal conclusión se arriba luego de revisar tanto el expediente del presente asunto, como los documentos allegados por la Procuraduría en la solicitud de nulidad<sup>11</sup> y las copias del proceso por el órgano de cierre del Contencioso Administrativo, pues la sentencia proferida por este Tribunal el 17 de mayo de 2018 se encuentra congruente con las pretensiones formuladas en la demanda y con el debate probatorio dado en el curso del proceso.

Así las cosas, habiendo corroborado que no existen circunstancias que invaliden el proceso o impidan su curso, se continuará con el mismo; no obstante, es pertinente informar al Consejo de Estado de la situación resuelta en la presente providencia, debido a que la misma es relevante para el asunto sometido ante dicha Corporación, por ende, por *Secretaría* remítase copia del presente auto para que repose en el expediente N° 50001-23-31-000-2008-00394-00.

Finalmente, frente a la solicitud de compulsión de copias requerida por la *Representante del Ministerio Público*; se observa que efectivamente el apoderado de la parte accionante Romeiro Orlando Muñoz Torres presentó dos demandas de las cuales en una de ellas demandaba en nombre de Antenos Pinto Calderón, sin embargo, en las dos se admitió a favor del mismo, pese a lo anterior, el apoderado prefirió guardar silencio, sin advertir dicha irregularidad; omisión que trasgrede la lealtad procesal de la que hace referencia la representante del Ministerio Público, por ende, compúlsense copias en contra del profesional del derecho Romeiro Orlando Muñoz Torres ante el Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de que se investiguen las circunstancias anteriormente descritas.

De conformidad con lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de nulidad elevada por el *Ministerio Público*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

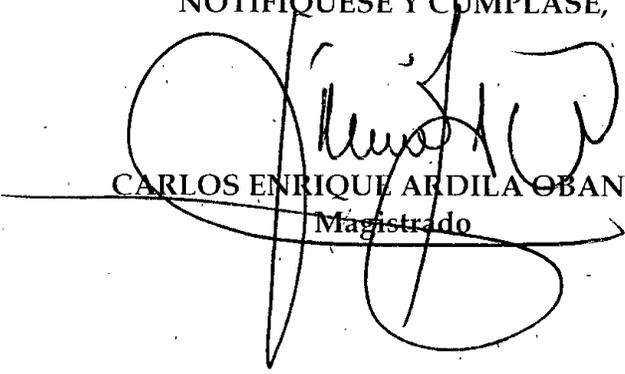
<sup>10</sup> Folio 1 del cuaderno 1.

<sup>11</sup> Folios 5-35 *ibidem*.

**SEGUNDO:** COMPÚLSENSE las copias en contra del profesional del derecho Romeiro Orlando Muñoz Torres ante el Consejo Seccional de la Judicatura; según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por *Secretaría*, con destino al expediente con radicado N° 50001-23-31-000-2008-00394-00, **COMUNICAR** al Consejo de Estado lo resuelto en la presente providencia, adjuntando copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado